



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sirvase proveer, **05 de abril de 2021**

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2021-00054-00
Sevilla Valle, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *Investigación de Paternidad.*
Dte: *Comisaria de Familia de Caicedonia, en representación de la niña Valeria Henao Gallego.*
Ddo: *Jose Ignacio Cardenas Vazques.*
Progenitora: *Luz Enith Henao Gallego .*

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA – CAICEDONIA, en representación del NNA **VALERIA HENAO GALLEGO**, hija de la señora **LUZ ENITH HENAO GALLEGO**, en contra del señor **JOSE IGNACIO CARDENAS VASQUEZ (presunto padre biológico)**.

Igualmente, solicita el amparo de pobreza para efectos de los gastos del proceso y de la prueba de ADN

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma, por lo que ya cumple con los requisitos legales, al igual que el domicilio común de las partes, la naturaleza del asunto, el domicilio de los solicitantes, el competente para conocer del litigio, es este Despacho judicial, por ello habrá de admitirse ordenándose el procedimiento correspondiente.

En relación con el pedimento de amparo de pobreza, el Juzgado considera pertinente acceder a ello, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 151 del C. G. del Proceso donde refiere que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. En tal virtud, es viable legalmente la concesión del beneficio deprecado, por cuanto la solicitud fue presentada dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 152 de la normatividad precitada y reúne los requisitos de la misma.

Conveniente resulta indicar que los costos de la prueba de ADN que se ordenen en esta clase de procesos correrán a cargo del Estado, habida consideración que el legislador la impone como primera prueba y por lo tanto es de carácter obligatorio, además, son decretadas sin consultar la capacidad y solvencia económica de las partes.

En consecuencia el amparo solicitado se concederá para los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, excepto lo que tiene que ver con la representación mediante acudiente judicial.

Dicho lo anterior, y analizado el escrito introductorio, se observa que reúne los requisitos de ley, además, se han acompañado los anexos indispensables para



esta clase de procesos. Igualmente, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio del niño, este Juzgado es el competente para conocer del mismo.

Por lo Expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda antes referida y tramitarla conforme al procedimiento señalado en el artículo 386 del C.G. del P, en consonancia con el trámite especial señalado en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001.

2º CORRASELE traslado de la demanda al señor **JOSE IGNACIO CARDENAS VASQUEZ** (presunto padre biológico); por el término de **VEINTE (20) DÍAS**; artículo 369 del C.G.P., lapso durante el cual deberá contestarla, si lo estima conveniente, advirtiéndole que deberá hacerlo por medio de apoderado judicial. Entréguesele copias de la demanda y sus anexos correspondientes. Désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91, 291 y 292 del CGP, O en su defecto en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

3º. De conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto, ordenase la práctica del examen de genética con al señor **JOSE IGNACIO CARDENAS VASQUEZ** (presunto padre biológico), de la niña **VALERIA HENAO GALLEGO**, y **LUZ ENITH HENAO GALLEGO**, madre de la niña; por el sistema de ADN, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora que señale este Despacho en coordinación con el citado ente.

4º. ADVIÉRTASE a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba genética, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. literal 2º del Artículo 386 del C.G.P.

5º. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la niña **VALERIA HENAO GALLEGO** por intermedio de la **COMISARIA DE FAMILIA - CAICEDONIA**, para los propósitos anteriormente mencionados.

3º. RECONOCER personería para actuar en este proceso a la **Dra. ANDREA MORA SOLARTE**, T.P. N° 244.267 del CSJ, en su condición de Comisaria de Familia de Caicedonia Valle, para los fines legales a su cargo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° **041**

Providencia de Fecha **06 Abr. 2021**

Visible a folio. **11**

Fecha. **07 Abr. 2021**

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 4:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha **06 Abr. 2021**, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.